

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6581/2014/CA1 SOCIDENE S.A. C/ MASTEFER S.A. Y OTRO S/  
EJECUTIVO.

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

1. La coejecutada Miara Construcciones S.A. apeló en fs. 128 la resolución de fs. 121/126, que rechazó las excepciones de incompetencia y falta de personería deducidas en fs. 101/106.

Los agravios fueron expuestos en fs. 135/140 y resistidos por la ejecutante en fs. 142/143.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 149/150 con relación a la excepción de incompetencia, oportunidad en que propició su rechazo.

2. Habrán de analizarse separadamente los agravios vertidos por la recurrente, mas alterando el orden en que han sido expuestos. Ello, con fundamento en razones de orden metodológico que imponen conocer en primer término en la cuestión relativa a la competencia del juez *a quo*.

**(i) Excepción de incompetencia:**

Los fundamentos y conclusiones vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, que esta Sala comparte y a los cuales remite por razones de economía procesal, resultan suficientes para concluir por el rechazo de la defensa *sub examine* y la confirmación del decisorio de grado.

Ello es así, pues la presente ejecución se sustenta en cuatro cheques de pago diferido (v. fs. 25) librados por una *persona jurídica* (Mastefer S.A.) en favor de otra (Miara Construcciones S.A.), quien luego los endosó en favor de la aquí ejecutante, también *persona jurídica* (Socidene S.A.).

En tales condiciones, no se advierte que en el caso resulte aplicable la doctrina que emana del fallo dictado por el pleno de esta Cámara *in re* "Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" (del 29.6.11), por cuanto no es posible inferir de la sola calidad de las partes que exista una relación de consumo y que resulten aplicables en la especie las disposiciones de la ley 24.240.

De otro lado, señálase que el hecho de que quien promueve la ejecución lo hace en carácter de endosatario de cheques de pago diferido resulta dirimente para concluir que aquella solución plenaria no resulta operativa en el *sub examine*. Es que no tratándose de obligados cambiarios directos, el principio de abstracción cambiaria –como se valoró en el referido plenario– permanece sin dudas incólume; razón por la cual no es posible analizar y determinar si la relación subyacente consistió o no en una relación de consumo.

**(ii) Excepción de falta de personería:**

La ley 10.996: 1º dispone, como principio general, que "*la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la Capital de la República y territorios Nacionales..., sólo podrá ser ejercida...por...abogados..., procuradores..., escribanos..., y por los que ejerzan una representación legal*" (el destacado es propio de este pronunciamiento).

Por su parte, el cpr 46 prevé que "*la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar... los documentos que acrediten el carácter que inviste*".

Sentado ello, cabe recordar que de conformidad con lo establecido por la LS 268, la representación de la sociedad anónima corresponde al presidente del directorio.

En efecto la representación legal en juicio de una sociedad del tipo de la aquí ejecutante incumbe, como principio, al presidente del directorio, que con su firma obliga al ente y es quien debe otorgar mandato en favor de aquellos

*Sociedades comerciales, ley 19.550, comentada, anotada y concordada*; T° 4, pág. 224, Buenos Aires, 1987).

En el *sub lite*, se presentó en juicio en nombre de la sociedad ejecutante -Socidene S.A.- quien es, efectivamente, el presidente del directorio, señor Raúl Daniel Calderón, y que además cuenta con la correspondiente asistencia letrada. Tales circunstancias surgen claramente de las copias certificadas obrantes en fs. 111/115.

Frente a ello, y según premisas *ut supra* expuestas, fatal resulta concluir por el rechazo de la queja ensayada.

**3.** Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en el dictamen de fs. 149/150, la Sala **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 128, con costas a la coejecutada vencida (conf. cpr 558).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho, y oportunamente, devuélvanse sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 151/152.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario Letrado**

---

*Fecha de firma: 09/06/2015*

*Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*